



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 680014003007-2013-00702-02
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.
Demandado: DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, el cual denegó la nulidad invocada por el recurrente.

II.- ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se reponga la decisión aduciendo que el accionar del juzgado se realizó sin observancia de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia al haber continuado con el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando era de su conocimiento que ante la Superintendencia de Sociedades se había admitido proceso de reorganización de la sociedad demandada DIAGNÓSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS S.A.S.

Agrega que el juzgado debió actuar con diligencia y requerir, por un lado, a las partes para que informaran sobre el desenlace del proceso en la Superintendencia de Sociedades, así como oficiar a la autoridad administrativa para que le informara sobre el trámite allí adelantado.

Menciona que al deprecar la nulidad, no pidió la revocatoria de la sentencia sino la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, soportado en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez se corrió el traslado del recurso, la parte demandante solicita se mantenga la decisión atendiendo a que la orden de suspensión señalada en el art. 22 de la ley 1116 de 2006 no es una “patente de corso” para que incumplan sus obligaciones como arrendatarios y que la nulidad contemplada en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que se pregona para los procesos ejecutivos no se puede aplicar por analogía a los procesos de restitución de inmueble arrendado.

III.- CONSIDERACIONES

Se señala que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para resolver el presente recurso hay que precisar como primer punto, que la decisión de denegar la nulidad rogada por la parte demandada, contrario a lo señalado por el recurrente, se fundamenta en lo dispuesto en el art. 228 de nuestra Carta Política, la cual nos enseña que toda decisión judicial debe estar sometido al imperio de la Ley. Lo anterior, si tenemos en cuenta que el art. 285 del C.G.P. le prohíbe al juez reformar o revocar las sentencias que profiera en los asuntos de su competencia.

Para el caso en concreto, el declarar la nulidad de todo lo actuado en razón al inicio del proceso de reorganización de la sociedad DIAGNÓSTICO UNIROYAL LOS LAREDOS conlleva indiscutiblemente a revocar la sentencia de 22 de mayo de 2018 y de esta forma a vulnerar los principios de orden constitucional, como son la seguridad jurídica y la eficacia de la decisión judicial que han sido tan pregonados por nuestro máximo tribunal de justicia en busca de que las decisiones judiciales, una vez queden en firme, tengan el atributo de ser inmutables y definitivas.

Véase que sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997 indicó:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas”. (subrayas fuera del texto)

Así mismo, como se dijo en la providencia recurrida la nulidad de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006 no tiene aplicabilidad en el presente caso, porque dicha normatividad hace referencia de manera exclusiva a los procesos ejecutivos o de cobro coactivo, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal. Y es evidente que si se dicta una decisión por fuera de lo resuelto en el proceso de insolvencia se incurra en una nulidad; pero como se dijo anteriormente, el legislador no planteó esta consecuencia jurídica para los procesos de restitución, en razón a que estos no se incorporan al proceso de reorganización.

Así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho y se denegará el recurso subsidiario de apelación al tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto dictado del 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890fd7b85d9b9d8ff1182ed8557d25428c9ea24b48e2a62673a16938a0c4151c

Documento generado en 28/09/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>